

delito por que hubiese sido condenado fuere de los que solamente se persiguen á instancia de parte.

Art. 15. Podrán además imponerse al penado en la concesión de la gracia las demás condiciones que la justicia, la equidad ó la utilidad pública aconsejen.

Art. 16. El Tribunal sentenciador no dará cumplimiento á ninguna concesión de indulto cuyas condiciones no hayan sido previamente cumplidas por el penado, salvo las que por su naturaleza no lo permitan.

Art. 17. La concesión del indulto es, por su naturaleza irrevocable, con arreglo á las cláusulas con que hubiera sido otorgado.

CAPÍTULO III.

Del procedimiento para solicitar y conceder la gracia de indulto.

Art. 18. Pueden solicitar el indulto los penados, sus parientes ó cualquiera otra persona en su nombre, sin necesidad de poder escrito que acredite su representación.

No se cursarán, sin embargo, solicitudes de indulto colectivas ó por renuncia de firmas en causa no propia.

Se prohíben asimismo las de clases ó Corporaciones oficiales y las de funcionarios públicos en los términos que previene el Real Decreto de 1º de Julio de 1867, aplicado á Ultramar por Real orden de 13 de Agosto del mismo año.

Art. 19. Puede también proponer al indulto el Tribunal sentenciador ó el Tribunal Supremo ó el Fiscal de cualquiera de ellos, con arreglo á lo que se dispone en el párrafo segundo, artículo 2º del Código penal y se disponga además en las Leyes de procedimiento y casación criminal.

La propuesta será reservada hasta que el Ministro de Ultramar, con su vista, decrete la formación del oportuno expediente.

Art. 20. Podrá también el Gobierno mandar formar el oportuno expediente, con arreglo á las disposiciones de esta Ley, para la concesión de indultos que no hubiesen sido solicitados por los particulares ni propuestos por los Tribunales de justicia.

Art. 21. Las solicitudes de indulto se dirigirán al Ministro de Ultramar por conducto de las Audiencias y de los Gobernadores Generales.

En el caso de que el penado extinga la pena en los establecimientos penitenciarios de la Península ó en los de nuestros presidios de África, deberá el Jefe del establecimiento cursar la instancia al Ministro de Ultramar.

Art. 22. Toda solicitud de indulto irá acompañada de un informe reservado del Jefe del establecimiento en que el penado se halle cumpliendo la condena, ó del Gobernador de la provincia de su residencia si la pena no consistiere en la privación de libertad sobre la conducta del penado.

Así el Gobernador de la provincia como el Jefe del establecimiento penal, ó el agente diplomático ó consular en sus respectivos casos, deberán proveer dentro del plazo de quince días al penado que lo reclame para los efectos del indulto, del informe reservado á que se refiere este artículo.

Art. 23. Las solicitudes de indulto, incluso las que directamente se presentaren al Ministro de Ultramar, se remitirán á informe del Tribunal sentenciador, el cual oirá al Fiscal, ó la parte agraviada, si la hubiere, á no ser que lleven ya unidos dichos informes.

Art. 24. El Tribunal sentenciador, después de oír al Fiscal y á la parte agraviada, si la hubiere, emitirá su informe, haciendo constar en él, siendo posible, la edad, estado y profesión del penado; su fortuna, si fuere conocida, sus méritos y antecedentes; si el penado fué con anterioridad procesado y condenado por otro delito; y si cumplió la pena impuesta ó fué de ella indultado, por qué causa y en qué forma; las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecución del delito; el tiempo de prisión preventiva que hubiere sufrido durante la causa; la parte de la condena que hubiere cumplido; su conducta posterior á la ejecutoria, y, especialmente, las pruebas ó indicios de su arrepentimiento que se hubiesen observado, si hay ó no parte ofendida, y si el delito perjudica al derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictámen sobre la justicia ó conveniencia, y forma de la concesión de la gracia.

Este informe deberá emitirse por el Tribunal sentenciador en un plazo que no podrá exceder de treinta días, á contar desde la fecha en que reciba la orden de despacharle.

Art. 25. El Tribunal sentenciador remitirá con su informe al Ministerio de Ultramar la hoja histórico-penal y el testimonio de la sentencia ejecutoria del penado con los demás documentos que considere necesarios para la justificación de los hechos.

Art. 26. Los Tribunales Supremo y sentenciador, que de oficio propongan al Gobierno el indulto de un penado, acompañarán desde luego, con la propuesta, el informe y documentos á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 27. El Ministro de Ultramar remitirá después el expediente al Consejo de Estado, para la Sección de Ultramar del mismo informe á su vez, sobre la justicia, equidad ó conveniencia de la concesión del indulto.

Art. 28. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá concederse la conmutación de

la pena de muerte y las impuestas por los delitos comprendidos en los capítulos 1º y 2º, título 2º, libro 2º, y capítulos 1º, 2º y 3º, título 3º del mismo libro, 2º del Código penal, sin oír previamente al Tribunal sentenciador ni al Consejo de Estado.

Art. 29. La concesión de los indultos se hará en decreto motivado y acordado en Consejo de Ministros que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en las de la Habana, Puerto-Rico ó Manila en los respectivos casos.

El alzamiento de la cláusula de retención se concederá por Real orden motivada, mientras subsistan los efectos de esta pena en los territorios de Ultramar.

Art. 30. La aplicación de la gracia habra de encomendarse indispensablemente al Tribunal sentenciador.

En cuanto lo consientan las disposiciones vigentes sobre casación de materia criminal, los Gobernadores Generales conservarán las facultades que les reconocen la Real orden de 29 de Mayo de 1855 y siguientes y Real Decreto orgánico de 9 de Junio de 1875.

Art. 31. La solicitud ó propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, salvo el caso en que la pena impuesta fuese la de muerte, la cual no se ejecutará hasta que el Gobierno haya acusado el recibo de la solicitud ó propuesta al Tribunal sentenciador. [4602]

NEGOCIADO 3º

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta intentada para rematar el servicio de fonda para el Lazareto "San Juan", sito en Isla de Cabras, durante el actual ejercicio de 1887 á 88, el Excmo. Sr. Gobernador General por acuerdo fecha 31 del mes pasado se ha servido disponer se verifique, la tercera y última, señalando para dicho acto el 19 del actual á las nueve de su mañana, en esta Secretaría de Gobierno, bajo las condiciones siguientes:

1º El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar en el sitio y hora que señala el anuncio correspondiente, ante el Tribunal que designe el Excmo. Sr. Gobernador General de la provincia.

2º Para tomar parte en la licitación se consignará en la Tesorería general de Hacienda la cantidad de veinte pesos moneda oficial como depósito provisional de cuya operación se recogerá la oportuna carta de pago para acompañarla en unión de la cédula de vecindad al pliego de proposiciones.

3º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados media hora antes de principiar el acto; pasada ésta, se procederá inmediatamente á celebrarlo.

4º Verificado dicho acto, el que obtuviere el referido servicio, cangeará la carta de pago del depósito provisional por otra, consignando en Arcas Reales la diferencia hasta cien pesos como fianza definitiva para responder al contrato mientras lo tuviere.

5º El término de duración de este contrato será el del ejercicio de 1887 á 88; vencido que sea interin se adjudica nuevamente el servicio, el rematador seguirá prestandolo bajo las mismas condiciones establecidas, entendiéndose que el tiempo que transcurriese hasta la nueva adjudicación, será una prórroga del plazo de la contrata; condición que como es consiguiente queda subordinada á la aprobación del Gobierno General.

6º Caso de empate en las proposiciones se procederá á una licitación verbal que durará media hora; vencida que sea, el que ofreciere mayor rebaja se le otorgará el remate.

7º No se admitirá proposición alguna cuyo importe exceda de los precios tipos fijados en la cláusula 10 ó altere algo las presentes condiciones.

8º Será de cuenta y riesgo del contratista la conducción de todas las provisiones hasta el Lazareto de Isla de Cabras.

9º El rematista tendrá especial cuidado de que todos los víveres sean de buena calidad, debiendo el Director del Lazareto examinarlos y rechazar aquellos que no se encontraran en buenas condiciones, dando cuenta á la Comisión permanente de Sanidad para la resolución que proceda, cuidando por medio de una escrupulosa inspección que el condimento de la comida sea bueno.

10. Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente:

"Don N... N..., vecino de..., según cédula que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la GACETA OFICIAL número... de... del corriente, se comprometo á suministrar los alimentos á los cuarentenarios, cuando los haya, y empleados del Lazareto de Isla de Cabras, durante el ejercicio de 1887-88, con arreglo al pliego de condiciones establecido y á la tarifa que sigue:

Pasajeros de 1ª clase....	2 pesos 50 centavos diario.
Idem de 2ª idem....	2 idem diarios.
Idem de 3ª idem....	75 centavos diarios.
Idem de 4ª idem....	50 centavos diarios.

Los niños según la categoría en que se coloquen sus padres ó tutores pagarán una tercera parte los de tres á seis años, los de seis á nueve la mitad, los de nueve á doce dos terceras partes y los que excediesen de esta última pagarán completo.

Los empleados del Lazareto que lo desearan, pagarán con sujeción á la siguiente escala:

En 1ª clase....	1 peso 50 centavos diarios.
En 2ª clase....	1 peso diario.
En 3ª clase....	50 centavos diarios.

11. Caso de duda en cuanto á la edad de los niños, el Director del Establecimiento resolverá.

12. El sobre de la proposición tendrá á este rótulo: "Proposición para el servicio de manutención á los cuarentenarios, cuando los haya, y empleado del Lazareto de la Isla de Cabras, durante el ejercicio de 1887-88."

13. El licitador á quien se otorgara dicho servicio si no consignara dentro de cinco dias contados desde el siguiente al que tuvo el remate la cantidad estipulada como depósito definitivo, se entenderá que renuncia á su derecho, perdiendo como consecuencia la fianza provisional.

14. Si por motivo de la mala calidad que constituyan los alimentos se formulara alguna queja por los cuarentenarios, probada que fuere dicha falta, la Comisión Permanente de Sanidad impondrá al rematista una multa de diez pesos la que hará efectiva en el papel del Estado correspondiente; en la inteligencia de que el día que dejare sin comida á los cuarentenarios y empleados existentes en el Establecimiento y no justificare debidamente la causa de ello se rescindiré el contrato con pérdida en absoluto de la fianza definitiva, contrayendo responsabilidad grave la que se le exigirá por quien corresponda. En el caso de que esto sucediera se dispondrá lo conveniente á fin de proporcionar tanto á los cuarentenarios como á los empleados los alimentos que les corresponda según su clase.

15. A los pasajeros de 1ª se les servirá á las siete de la mañana café con leche, pan tostado con manteca y galletas; á las diez de la mañana el almuerzo que consistirá en seis principios fuertes y variados, y no tanto de buena calidad, postres variados y café; y á las cuatro y media de la tarde la comida compuesta de sopa, cocido, cuatro principios fuertes y variados, con postres también variados, vino y café. En ambas comidas se servirá hielo.

16. A los pasajeros de 2ª se les servirá el café á la hora indicada á los de 1ª con supresión de la manteca y galletas; á las once el almuerzo compuesto de cuatro principios variados, vino tanto bueno, postres variados y café y á las cinco de la tarde la comida consistente en sopa, cocido, tres principios variados, vino, postres variados y café.

17. A la una de la tarde se servirá un refresco con hielo á los pasajeros de primera y segunda clase.

18. A los pasajeros de tercera clase se les servirá á las siete de la mañana café con galleta ó pan; á las once el almuerzo compuesto de tres platos y la comida á las cinco y media de la tarde consistente en sopa, cocido y un principio abundante.

19. A los pasajeros comprendidos en la 4ª categoría se les servirá á las siete de la mañana café con galleta, á las once y media de la mañana un rancho abundante y otro á las seis de la tarde, el que se compondrá por plaza de una cuarta de garbanzos ó habichuelas, otra de patatas, tres onzas de tocino, una cuarta de carne, una onza de mautea y demás ingredientes sustanciosos en la debida proporción que requiere su condimento. El Director del establecimiento indicará al rematista los individuos que correspondan á dicha clase.

20. Para el cobro de las cantidades que adeuden los pasajeros por gasto de manutención, el rematista al finalizar la cuarentena, rendirá á la Comisión Permanente de Sanidad una cuenta demostrativa, la que una vez examinada y censurada, se remitirá al Excmo. Sr. Gobernador General, el cual, en su caso, la aprobará, dará las órdenes correspondientes á la Hacienda para su pago.

21. En cuanto lo que adeudasen los empleados del Lazareto por este concepto, el rematista se entenderá con el Habilitado de la Comisión Permanente, para lo cual éste al abonar los haberes que aquellos hayan devengado, verificará el descuento correspondiente con arreglo á la relación y recibos que le entregue el rematista con antelación.

22. Será obligación del rematista que el bote que conduzca las provisiones, lleve y traiga la correspondencia oficial y particular, tantas veces como viajes verifique, quedando en el deber de recibirla y entregarla á la Administración general de Comunicaciones.

23. Al rematista le serán facilitados los objetos que tenga el Lazareto pertenecientes al servicio, bien entendido que los que no hubieren, el contratista procurará adquirirlos por su propia cuenta. El primer Conserje del Establecimiento entregará al rematista los objetos previo inventario, cuidando en cada cuarentena de exigir la devolución en forma. Caso de que faltara alguno, inquirirá las causas de su extravío, dando cuenta á la Comisión Permanente de Sanidad para lo que proceda.

24. Al Comenzar toda cuarentena el rematista proveerá de víveres al Lazareto y cumplirá las condiciones de esta contrata, y las instrucciones que le comunicará la Comisión Permanente en cuanto al número de cuarentenarios y demás que fuese oportuno.

Puerto-Rico, 30 de Agosto de 1887. — El Secretario, *Miguel Cañellas Vergara*. — Vº Bº: — El Presidente, *Juan Hernandez Lopez*.

Puerto-Rico, Agosto 29 de 1887. — Aprobado, *Palacio*.